



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-934/2021

ACTOR: LUIS JOAQUÍN MAGAÑA
CONCHA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio ciudadano promovido por Luis Joaquín Magaña Concha¹, quien se ostenta como décimo primer regidor del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

El promovente controvierte la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía **JDC/054/2021**, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² el pasado treinta de abril, por la cual determinó, entre otras cosas, declarar improcedente por extemporáneo el escrito de ampliación de demanda presentado en la instancia local, a fin de controvertir la tercera licencia concedida al décimo primer regidor propietario del referido ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor, promovente o enjuiciante.
² En lo sucesivo, Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

I. El Contexto2

II. Del trámite y sustanciación5

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología8

CUARTO. Estudio de fondo10

R E S U E L V E20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque contrario a lo afirmado por el actor, fue correcta la decisión del Tribunal responsable de no admitir en la instancia local el escrito de ampliación de demanda, por haber sido presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Primera solicitud de licencia temporal.** El dieciséis de junio de dos mil veinte, Issac Janix Alanís en su calidad de décimo primer regidor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-934/2021

propietario, solicitó por conducto del secretario general del ayuntamiento, licencia para separarse del cargo por un periodo de noventa días, contados a partir del día diecinueve de junio de dos mil veinte, la cual fue aprobada el dieciocho de junio siguiente, en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

3. **Segunda solicitud de licencia.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el mismo ciudadano solicitó nueva licencia para separarse del cargo por un periodo de noventa días, contados a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la cual fue aprobada el catorce de septiembre del mismo año, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del citado ayuntamiento.

4. Cabe mencionar que, en ambos casos, el cabildo determinó hacer del conocimiento del ciudadano Erick Daniel Estrella Matos en su calidad de suplente de la décimo primera regiduría, la solicitud de licencia, para que continuara ejerciendo el cargo.

5. **Reincorporación del regidor.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria del citado Ayuntamiento en la que el regidor con licencia se incorporó a sus funciones.

6. **Tercera solicitud de licencia.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el mencionado regidor solicitó nueva licencia para separarse por un periodo de noventa días, contados a partir del día siete de marzo al cinco de junio del presente año, la cual fue aprobada el veintidós de diciembre siguiente en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria.

7. **Toma de protesta del actor.** El primero de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria, en la

cual tomó protesta el hoy actor como Décimo Primer Regidor; y el cinco siguiente, se le hizo la entrega formal administrativa de la regiduría.

8. Demanda local. El nueve de abril siguiente el actor presentó juicio de la ciudadanía contra la determinación tomada por el cabildo en la Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria, en la cual Issac Janix Alanís se reintegró como miembro de cabildo, porque consideró que se debió declarar la ausencia absoluta del regidor por haberse ausentado por más de los noventa días concedidos.

9. Ampliación de demanda. El veintisiete de abril, el actor presentó escrito para ampliar la demanda referida en el punto que antecede.

10. Sentencia impugnada. El pasado treinta de abril, el Tribunal responsable determinó declarar improcedente el escrito de ampliación de demanda y respecto a la controversia planteada consideró infundados los agravios y confirmó el acto controvertido.

II. Del trámite y sustanciación

11. Demanda. El cuatro de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de demanda, contra la sentencia referida en el punto que antecede.

12. Turno y requerimiento. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente con la clave SX-JDC-934/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-934/2021

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, por el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó la determinación tomada por el Cabildo de Benito Juárez, Quintana Roo, relacionado con la licencia para separarse del cargo como décimo primer regidor de dicho ayuntamiento; y por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

17. Asimismo, se basa en lo señalado en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

determinó, que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular por el cual quienes hayan sido electos, así como a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que conforme a su jurisdicción corresponda.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante esta Sala Regional y en ella consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estimó pertinentes.

20. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el treinta de abril de la presente anualidad; por tanto, si el plazo para impugnar corrió del lunes tres al jueves seis de mayo y la demanda fue presentada el cuatro de mayo, resulta evidente su oportunidad.

21. Cabe mencionar, que en dicho cómputo no se cuentan los días sábado uno y domingo dos, toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral que está en marcha.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como décimo primer regidor del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-934/2021

23. Cuenta con interés jurídico, porque impugna la resolución emitida por el TEQROO que declaró infundado el juicio local promovido en esa instancia, lo que, en estima del actor, se transgrede su derecho político electoral ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

24. Además, cabe mencionar que tuvo el carácter de actor en el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y ahora combate la sentencia que confirmó el actor que controvertió.

25. Aplica al caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁵

26. **Definitividad.** Se satisface el requisito, debido a que la legislación electoral del Estado de Quintana Roo no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

28. La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia controvertida, a efecto de que esta Sala Regional determine que la tercera licencia concedida al ciudadano Issac Janix Alanís en su calidad de décimo primer regidor es nula, pues afirma que la determinación tomada por el Tribunal responsable vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

29. Los temas de agravio que expone se tematizan de la forma siguiente:

- i. Determinación ilegal de la responsable de no admitir su escrito de ampliación de demanda presentado el veintisiete de abril; y,
- ii. La licencia otorgada por el cabildo es ilegal, porque excede de los noventa días que permite la Ley de Municipios local.

30. El estudio de los agravios se realizará en el orden expuesto, puesto que el actor centra su impugnación en que fue indebido que el Tribunal responsable no admitiera el escrito de ampliación de demanda en el que controvertió la legalidad de la tercera licencia concedida a Issac Janix Alanís, en su calidad de décimo primer regidor, porque de resultar fundada dicha alegación, sería suficiente para revocar la determinación del Tribunal local.

31. Dicha forma de abordar los agravios no le causa perjuicio alguno al actor, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

CUARTO. Estudio de fondo

32. Respecto del primer tema, el enjuiciante esgrime que el Tribunal responsable no fundó ni motivó las razones por las cuales no analizó su escrito de ampliación de demanda, la cual estima que se presentó en tiempo y forma, pues bajo protesta de decir verdad, afirma que fue hasta el veintisiete de abril cuando tuvo conocimiento del contenido de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.

33. Asimismo, señala que el Tribunal responsable se contradice cuando afirma por una parte que los hechos que controvertió son futuros e inciertos, pues el plazo de la tercera licencia se encontraba transcurriendo

⁶ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudencia/ytosis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-934/2021

a la fecha de resolución del juicio local, sobre lo cual sostiene que la contradicción consiste en que como todavía no se consuman, entonces pueden ser combatidos, por lo que considera que debió analizar el fondo de su escrito de ampliación.

34. También afirma, que la determinación se basa en la emisión de un acto ilícito, pues si la licencia fue emitida contraviniendo disposiciones constitucionales y legales, al exceder del plazo previsto para la aprobación de la licencia, entonces se trata de un acto nulo, y, por ende, ilegal.

35. Por otra parte, alega que el Tribunal local no aplicó debidamente la suplencia de la queja en la argumentación de sus agravios, toda vez que no estudió en su conjunto toda su demanda, junto con el escrito de ampliación referido, con lo cual vulneró de derecho de acceso a la justicia.

36. Para sostener lo anterior, el actor expone una serie de criterios jurisprudenciales en materia de amparo, así como de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, concluyendo que no se debe tomar como fecha de conocimiento de la tercera licencia otra fecha que no sea la del veintisiete de abril del presente año, pues afirma bajo protesta de decir verdad que fue cuando estuvo en condiciones de tener conocimiento de la citada tercera licencia.

37. Respecto al segundo tema, el actor afirma que el Cabildo otorgó de manera ilegal a Issac Janix Alanís en su calidad de décimo primer regidor una licencia que excede de los noventa días previsto en los artículos 141 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como 95, 96 y 97 de la Ley de Municipios de la misma entidad federativa.

38. Sostiene que, al concederle una licencia por noventa y un días, vulnera su derecho a ocupar el cargo como regidor propietario por lo que en su estima dicha licencia debe declararse nula.

39. También alega que el Tribunal responsable no realizó el cómputo día por día de la licencia concedida por el Cabildo, pues de haberlo hecho se hubiera percatado el plazo concedido fue de noventa y un días, tomando como primer día del permiso para ausentarse el siete de marzo al cinco de junio del presente año.

40. Finalmente expone, que como dicho ciudadano actualmente es candidato a un cargo de elección popular, entonces considera que con la determinación del cabildo se están vulnerando las reglas del proceso electoral, por lo que solicita que se ordene al Cabildo que modifique dicha licencia y se corrija el término concedido.

Consideraciones del Tribunal responsable

41. Como ya se adelantó en los antecedentes de la presente sentencia, el Tribunal responsable determinó no admitir la ampliación de demanda presentada el veintisiete de abril del presente año, al señalar que el actor realizó una extensión de los conceptos de agravio que formuló en su demanda inicial, además de que su presentación había sido extemporánea.

42. Lo anterior, porque en estima del Tribunal responsable en la ampliación de demanda, el actor contravirtió el acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Cabildo del Municipio de Benito Juárez de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en la cual se aprobó la tercera licencia al ciudadano Issac Janix Alanís, desde el siete de marzo hasta el cinco de junio de dos mil veintiuno, alegando que la licencia otorgada se excedió del plazo de los noventa días que la legislación permite.

43. Precisó, que la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-934/2021

o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

44. Razonó que en la página 6 del escrito de ampliación, el demandante reconoció que fue de su conocimiento que, desde el siete de marzo del presente año, el ciudadano Issac Janix Alanís, se ausentó del cargo de regidor propietario, derivado de la licencia que se le otorgó en su momento.

45. Por tanto, concluyó que el plazo para la presentación del referido escrito transcurrió del lunes ocho al jueves once de marzo del año que transcurre, por lo que, si el escrito fue presentado hasta el día veintisiete de abril del mismo año, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, de ello derivó la extemporaneidad en la ampliación, pues reiteró que el actor tuvo conocimiento previo de dicha licencia.

46. Además, precisó que, en ese momento, el actor fungía como décimo primer regidor suplente del municipio de Benito Juárez, cuyo cargo asumió precisamente a partir de la tercera licencia que le fue concedida a Issac Janix Alanís, por lo que resultaba evidente que el promovente conocía de los hechos que pretendía impugnar a través de la citada ampliación de demanda.

47. Por último, señaló que los hechos que el actor controvertía eran futuros e inciertos, pues el plazo de la tercera licencia del funcionario en comento se encontraba transcurriendo al momento en que se dictó la determinación controvertida.

Postura de esta Sala Regional

48. En consideración de esta Sala Regional los agravios resultan **infundados e inoperantes** por las razones que se expresan enseguida.

49. Con independencia de que el actor no controvierta frontalmente las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable para no admitir el escrito de ampliación de demanda, como se puede observar de la lectura cuidadosa del escrito de ampliación de demanda⁷ que fue aportado por el actor en el presente juicio, contrario a sus afirmaciones, de ninguna parte se observa que el actor haya justificado lo que ahora afirma.

50. Esto es, el actor no manifestó que no fue sino hasta el veintisiete de abril del presente año, cuando tuvo conocimiento de la tercera licencia concedida por el Cabildo a Isaac Janix Alanís, por lo cual resultaba un hecho novedoso o que desconocía.

51. Se afirma lo anterior, porque en el citado escrito, el actor indicó que el hecho de cuestionar la licencia lo derivó del acta de sesión que anexó⁸; sin embargo, en ninguna parte expresó que fue hasta ese momento cuando conoció la mencionada acta por primera vez, como lo pretende hacer valer hasta ahora.

52. Luego, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el propio actor reconoció espontáneamente⁹ en su escrito, que tenía conocimiento que, desde el siete de marzo del presente año, Issac Janix Alanís se había ausentado del cargo de regidor propietario, precisamente por la licencia que se le otorgó en su momento.

53. Efectivamente, de ninguna parte se advierte del escrito de ampliación de demanda, que hubiere manifestado que fue hasta el veintisiete de abril cuando tuvo acceso al acta para poder realizar el cómputo de la licencia que cuestiona.

⁷ Escrito localizable de foja 59 a 75 del expediente principal del juicio en que se actúa.

⁸ Tal como se observa del punto 3 de su escrito visible a foja 62 del expediente en que se actúa.

⁹ Tal como se puede apreciar de la foja 64 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-934/2021

54. Estas consideraciones, permiten arribar a una primera conclusión. Si el actor no expresó las razones que ahora expone a fin de que permitieran al Tribunal responsable considerar que la ampliación presentada resultaba oportuna, entonces resulta que las manifestaciones expuestas en el escrito de demanda que da origen al presente juicio federal resultan novedosas.

55. Se afirma lo anterior, porque al presentar el escrito de ampliación en la instancia local, el actor únicamente se limitó a manifestar que la licencia resultaba ilegal por haber sido autorizada por el Cabildo con un plazo mayor al de los noventa días permitido en la Ley de Municipios local, mas no que ese hecho no lo conocía como lo hace ahora al expresar sus agravios.

56. Esto, a fin de que el Tribunal responsable estuviera en condiciones de realizar una valoración distinta y pronunciarse al respecto, por lo que no es dable que pretenda invocar el desconocimiento de la tercera licencia hasta esta instancia.

57. Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia **1ª./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹⁰.

58. En todo caso, para que procediera la ampliación de demanda, debió exponer hechos nuevos o previamente desconocidos, lo cual no ocurrió, porque se advierte que si el actor ocupó el cargo de décimo primer regidor,

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

fue precisamente por la licencia concedida a Isaac Janix Alanís, lo cual no podía ser un hecho nuevo, de ahí que no le asista la razón.

59. En este orden de ideas, se observa que, el haber admitido la ampliación de demanda como lo pretendía el actor hubiera implicado que se le otorgara, de forma contraria a derecho, una segunda oportunidad para impugnar cuestiones que no fueron alegadas en el momento procesal oportuno.

60. Esto cobra relevancia, porque todas las consideraciones que ahora formula se encuentran encaminadas a sostener que, según su dicho, y que, bajo protesta de decir verdad, no las conocía.

61. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional dichas razones resultan inverosímiles, puesto que tal como lo razonó el Tribunal local, el actor desde el cinco de abril, fecha en que se llevó a cabo la entrega recepción de la regiduría y asumió el cargo, como consecuencia de la tercera licencia concedida a Issac Janix Alanís, sabía de la misma, puesto que se vio beneficiado con ella, lo que permite afirmar que sí tenía conocimiento de los hechos.

62. Por lo anterior, es que se afirma que el actor no cumplió con lo dispuesto en la jurisprudencia **18/2008** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**¹¹.

63. Dicho criterio jurisprudencial establece, esencialmente, que procede la ampliación de demanda, cuando en fecha posterior a la presentación del escrito inicial surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 130 a 132.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-934/2021

aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones u otros anteriores que se ignoraban, lo que en el caso evidentemente no ocurrió; porque conforme a lo que se ha explicado y se reitera, el actor no desconocía los hechos.

64. De ahí que resulte improcedente la solicitud que ahora fórmula, en el sentido de que se requiera al ayuntamiento para que informe a esta Sala Regional cuándo se le entregó dicha acta, puesto que le correspondía al actor demostrar que la había solicitado y que no le fue entregada.

65. Por tanto, esta Sala Regional concluye que el Tribunal responsable no fue incongruente ni vulneró su derecho de acceso a la justicia, puesto que conforme a las razones expuestas se puede colegir válidamente que el actor conocía de la licencia concedida al décimo primer regidor propietario desde el siete de marzo, y si la presentación del escrito de ampliación fue hasta el veintisiete siguiente, entonces resulta evidente que su presentación fue inoportuna.

66. Por ende, resulta ajustada a derecho la determinación tomada por el Tribunal responsable.

67. Ahora bien, en virtud de que se ha explicado que la determinación del Tribunal responsable de no haber admitido la ampliación fue ajustada a derecho, resultan **inoperantes** el resto de los agravios hechos valer por el actor.

68. Dicha calificativa obedece, a que el promovente hace descansar sus alegaciones precisamente en la supuesta ilegalidad de la tercera licencia concedida a Isaac Janix Alanís, aspectos que, por las razones expuestas en párrafos anteriores, no fueron analizados por el Tribunal responsable, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

69. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el actor expresa al inicio de su escrito de demanda, de manera genérica e imprecisa que el Tribunal responsable mal interpretó las dos licencias que le fueron concedidas a Isaac Janix Alanís.

70. Sin embargo, esta Sala Regional estima que dichas expresiones al ser vagas, genéricas e imprecisas resultan **inoperantes**, puesto que el actor no controvierte la totalidad de los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, por los que concluyó que el actor no había excedido el plazo de las dos licencias que fueron autorizadas por el Cabildo.

71. Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹².

72. De ahí, que el resto de las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada al no haber sido frontalmente controvertidas por el actor, entonces estas deben permanecer intocadas.

73. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios **confirmar** la sentencia controvertida.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-934/2021

75. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, al actor de **manera electrónica** en la cuenta señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General de Medios, y en los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como los acuerdos 3/2015 y 4/2020, aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.